



VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938.8
DEMANDADO: CAMILO ANDRES APONTE GOMEZ
RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00469-00
REFERENCIA: AUTO REQUIRIENDO TITULO VALOR ORIGINAL

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó acuerdo de transacción, para revisar tal petición, el despacho necesita el título valor original, por lo tanto, se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso. Ahora bien, este titulo valor se solicita teniendo en cuenta que, de aceptar la transacción, es una de las formas efectivas de terminar el proceso.

Para lo anterior se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº045

HOY 27-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL

Secretaria



Valledupar, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: VIRGINIA DE JESUS CASTRO ZABALA
RADICADO: 20-001-41-89-002-2017-1394-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

En atención al memorial presentado por la parte demandada, en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales, se revisa la solicitud y se nota este proceso terminado por desistimiento tácito desde el día14 de diciembre del año 2020.

Por esto se revisó de inmediato el portal bancario agrario, notando estos descuentos,

Número Título	Documento	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
424030000640192	8903002794	BANCO OCC	IDENTE	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 3.041.762,19
424030000640433	8903002794	BANCO OCC	IDENTE	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	\$ 406.532,85
424030000641680	8903002794	BANCO OCC	IDENTE	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2020	NO APLICA	\$ 1.666.158,16
424030000641743	8903002794	BANCO OCC	IDENTE	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2020	NO APLICA	\$ 107,18
424030000641948	8903002794	BANCO OCC	IDENTE	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2020	NO APLICA	\$ 42.907,62
							Total Valor \$ 5.157.468,00

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

Primero: Entregar los depósitos expuestos a la señora VIRGINIA DE JESUS CASTRO ZABALA.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

Josue Abdon Sierra Garces

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº45
27-06 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APORTES CREDIPROGRESO.
CAUSANTE: MIGUEL ALFONSO SILVA
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-1573-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el señor MIGUEL ALFONSO SILVA ORTIZ no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Desígnese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

MADELEYNE RAMIREZ BARRETO	30.061.801	219290	madeleyne_ramirez@hotmail.com	3188658455
---------------------------	------------	--------	-------------------------------	------------

Quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciase.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

En este proceso se había designado curadora pero la misma manifestó en fechas pasadas impedimento para ejercer dicha labor.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

ev

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

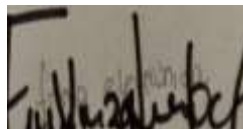
Nº045

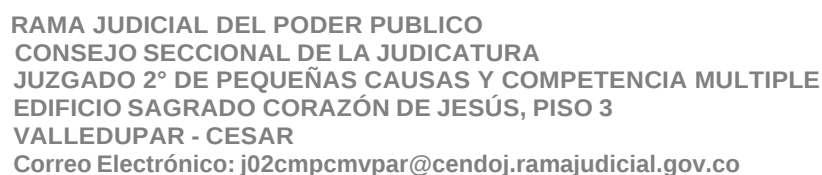
HOY 27-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



ACTA DE DILIGENCIA		
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL	
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	CREDIPROGRESO
	CAUSANTE	MIGUEL ALFONSO SILVA ORTIZ
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA	

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA				
Valledupar, a los 26-06-2023 Mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a):				
MADELEYNE RAMIREZ BARRETO	30.061.801	219290	madeleyne_ramirez@hotmail.com	3188658455
En calidad de representante judicial del señor MIGUEL ALFONSO SILVA ORTIZ. Dentro del proceso 20001-41-89-002-2017-01573-00 que se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABILES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica				
PARTICIPANTES				
NOMBRE		CARGO	FIRMA	
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES		JUEZ		
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL		SECRETARIA		



Valledupar, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO NIT 800.837.800-8

DEMANDADO: HIRALDO ENRIQUE MARIN MARTINEZ C.C 77.011.1XX

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00726-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Seguendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado:

- No compareció para notificarse al despacho de la demanda de la referencia (ni de manera física ni de manera virtual). Por lo que se ordenó emplazar al demandado.
- Conforme a las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se publicó emplazamiento en el Registro Nacional de este.

[illegible]

- Posterior a lo anterior, se le nombró un curador ad litem, este no se opuso a la demanda y tampoco presentó excepciones referentes al caso (solo mencionó la genérica).

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1º. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, 07-09-2021.
- 2º- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3º- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4º- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº045

HOY 27-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DANIEL DANILO POZO MURGAS
DEMANDADO: NASLE MENDOZA CUJIA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00375-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado NASLE MENDOZA CUJIA no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Desígnese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

NOMBRE - APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO
LUZ ANGELA MARTINEZ GONZALEZ	1235338716	389857	luzangelamartinezgozalez@gmail.com	3007633235

quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciase.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

ev

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

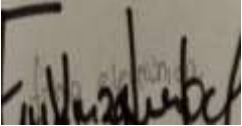
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº045
HOY 27-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



ACTA DE DILIGENCIA		
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL	
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	DANIEL DANILO POZO MURGAS
	DEMANDADA	NASLE MENDOZA CUJIA
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA	

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA									
Valledupar, a los Veintiséis (26) del mes de junio de dos mil veintitrés (2023). Mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a): <table><tr><td>LUZ ANGELA MARTINEZ GONZALEZ</td><td>1235338716</td><td>389857</td><td>luzangelamartineazgoalez@gmail.com</td><td>3007633235</td></tr></table> En calidad de representante judicial del señor NASLE MENDOZA CUJIA. Dentro del proceso 20001-41-89-002-2021-00375-00 que se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABILES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica					LUZ ANGELA MARTINEZ GONZALEZ	1235338716	389857	luzangelamartineazgoalez@gmail.com	3007633235
LUZ ANGELA MARTINEZ GONZALEZ	1235338716	389857	luzangelamartineazgoalez@gmail.com	3007633235					
PARTICIPANTES									
NOMBRE	CARGO	FIRMA							
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES	JUEZ	 JOSSUE ABDON SIERRA GARCES JUEZ							
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL	SECRETARIA								



Valledupar, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RICARDO ANDRES VIVES JIMENEZ C.C 1.065.651.7XX
DEMANDADO: ANIBAL CARDENAS PASTRANA C.C 77.034.7XX
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00036-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

- 1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 23-02-2023:

“1. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas BSI-725, marca MAZDA, modelo 2006, color PLATA ARIANNE, Servicio PARTICULAR, de propiedad del demandado ANIBAL CARDENAS PASTRANA, identificado con cedula de ciudadanía 77.034.702” secretaria del Tránsito y transporte de Paso-Cesar ...Se libró el oficio 583-2023.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1759-2023).

- 3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº045

HOY 27-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 26-06-2023-----Oficio No.1759-2023
Señores SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL PASO CESAR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Veintiséis (26) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS PAEZ TELLEZ
DEMANDADO: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2016-00603-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE DECRETÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el despacho hace las siguientes indicaciones que se deben tener en cuenta para efectos del sub examine:

- ❖ En este proceso se decretó la terminación por pago total de la obligación con auto de fecha 15-06-2023.
- ❖ En dicho auto se cometió un error en la orden de levantamiento de una medida cautelar, ya que se trata de un bien inmueble que no se individualizó con folio de matrícula inmobiliaria específica.
- ❖ Por esto es necesaria la corrección de la parte resolutive del auto de fecha 15-06-2023 con asunto de Terminación por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Judicatura;

RESUELVE:

1°. La parte resolutive del auto de fecha 15-06-2023, con el que se decretó la terminación por pago total de la obligación quedará así:

...RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 17-08-2016:

... “Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado JUAN DE DIOS PAEZ TELLEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.579.676, localizado en la carrera 18d-No 23-36 del municipio de Valledupar-Cesar, comprendido entre los siguientes linderos NORTE: predio de la señora ANGELA PLATA, sur: predio de la señora JOSEFINA FIGUEROA REYES, este Avenida Simón Bolívar, OESTE predio del Señor MANUEL MORALES. Distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-23556 de la oficina de instrumentos públicos del mismo” ...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1670-2023).

3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto” ...

2º. El resto del auto quedará incólume.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº042

HOY 16-06 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Veintiséis (26) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS PAEZ TELLEZ
DEMANDADO: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2016-00603-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE DECRETÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR –
CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 26-06-2023-----Oficio No.1670-2023

Señores ORIP VALLEDUPAR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: DENIS MARIA REYES MARIMON
DEMANDADO: JORGE ARAGON
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00236-00
ASUNTO: AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que, el apoderado judicial del demandante radicó solicitud de depósitos judiciales, se revisó la plataforma bancaria notando que en este caso no hay descuentos pendientes por pagar a la parte demandante:

Datos del Demandado

Tipo Identificación

Nombre

CEDULA DE CIUDADANIA

JORGE

Número Identificación

Apellido

93299454

ARANGO

Número Registros 17

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	424030000709977	32882911	DENIS MARIA	REYES MARIMON	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2022	05/12/2022	\$ 450.925,00
VER DETALLE	424030000712758	32882911	DENIS MARIA	REYES MARIMON	PAGADO EN EFECTIVO	26/05/2022	05/12/2022	\$ 450.905,00
VER DETALLE	424030000715355	32882911	DENIS MARIA	REYES MARIMON	PAGADO EN EFECTIVO	24/06/2022	05/12/2022	\$ 450.905,00
VER DETALLE	424030000718858	32882911	DENIS MARIA	REYES MARIMON	PAGADO EN EFECTIVO	28/07/2022	05/12/2022	\$ 325.254,00
VER DETALLE	424030000721749	32882911	DENIS MARIA	REYES MARIMON	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2022	05/12/2022	\$ 454.388,00
VER DETALLE	424030000724657	32882911	DENIS MARIA	REYES MARIMON	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2022	05/12/2022	\$ 454.388,00
VER DETALLE	424030000728601	32882911	DENIS MARIA	REYES MARIMON	PAGADO EN EFECTIVO	02/11/2022	05/12/2022	\$ 57.225,00
Total Valor \$ 6.000.000,00								

12

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: NEGAR ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR LAS RAZONES EXPUESTAS.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N°045

HOY 27-06 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL

Secretaria



Valledupar, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S
DEMANDADO: HERNAN RAFAEL ZAMBRANO PULGAR
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00389-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado, o sea HERNAN RAFAEL ZAMBRANO PULGAR:

- No compareció para notificarse al despacho de la demanda de la referencia (ni de manera física ni de manera virtual). Por esto se ordenó el emplazamiento del demandado.
- Conforme a las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se publicó emplazamiento en el Registro Nacional (registrado en TYBA):

Comandante Acción	☐	NT	8942006115DISTRIBUIDORA RAYCO LTDA	JUAN CARLOS ORIENTES
Defensor Público	☐	SEDE DE CADA DAMA	22960778Juan Carlos Ceballos Fariña	
Demanda/Indicador de Causa	☒	SEDE DE CADA DAMA	100427213Hernan Rafael Zambrano Pulgar	SELECCIONE

INFORMACIÓN DEL PREDIO

VI Buscar Predio

HECHOS ASOCIADOS

VI Agregar

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

VI Adjuntar/Desagregar Archivos

Mostrar 5 registros

Buscar: EVitarL

	Nombre del Archivo	Fecha de Carga	Formato Archivo	Tipo Archivo	Certificado de Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen de Carga
	01EMPLAZAM (ENTO.PR)	2023-10-21		EMPLAZAM (ENTO.PR)	8CDA76D55721 D1279C08F8AC C79E4030511E 3761	378943	0	0	0	Digital

- Posterior a lo anterior, se le nombró un curador ad litem, no obstante, el apoderado (a) del demandado no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentó excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:
Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, 28-09-2020.
- 2°. Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°. Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
- 4°. Condense en costas a la parte demandada. Tásense

Notifíquese y cúmplase

El Juez

Josue Abdon Sierra G

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº045

HOY 27-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO: ANGELA MARELA GUILLEN ARANGO & YANEIDIS SIERRA SALAS
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00253-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados ANGELA MARCELA GUILLEN ARANGO Y YANEIDIS SIERRA SALAS:

- No comparecieron a notificarse al despacho de la demanda de la referencia (ni de manera física ni de manera virtual). Por esto se ordenó el emplazamiento de los demandados.
- Conforme a las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se publicó emplazamiento en el Registro Nacional (registrado en TYBA):

INFORMACIÓN DEL SUJETO											
Buscar Sujeto											
	Dato Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo de Identificación	Número Identificación	Nombre(S) y Apellido(S) / Razón Social	ApoDERADO				
	Demandado/Defensor de Causante	☒	☐	CÉDULA DE CIUDADANÍA	38617284	YANEIDIS SIERRA SALAS	SELECCIONE				
	Demandado/Defensor de Causante	☒	☐	CÉDULA DE CIUDADANÍA	9847024	ANGELA MARCELA GUILLEN ARANGO	SELECCIONE				
	Demandado/Defensor de Causante	☐	☐	CÉDULA DE CIUDADANÍA	5296578	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	ELIANY YULETH ROJAS				
	Defensor Privado	☐	☐	CÉDULA DE CIUDADANÍA	108827307	ELIANY YULETH ROJAS VILLARREAL					
	Nombre del Archivo	Fecha de Cargue	Formato Archivo	Tipo Archivo	Certificado de Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Opciones de Cargue	Estado
	01EMPLA ZAMIENT O Pdf	2023-06-26		EMPLAZA MIENTO	FOC79778A4 1887A168ED 18331FA7F4 958087308E	367778	0	0	0	Digital	Activo

- Posterior a lo anterior, se le nombró un curador ad litem, no obstante, este en representación de los citados no se opuso ni presentó excepciones frente a la demanda.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1º. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, 29-04-2021.
- 2º- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3º- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4º- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº045

HOY 27-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR NIT 901.083.999-6
DEMANDADO: ROMANO GUERRA ONEL C.C 5.029.8XX
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00151-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Seguendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado ROMANO GUERRA ONEL:

- No compareció para notificarse al despacho de la demanda de la referencia (ni de manera física ni de manera virtual). Por lo que se ordenó emplazar al demandado.
- Conforme a las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se publicó emplazamiento en el Registro Nacional de este.

INFORMACIÓN DEL SUJETO

		Tipo Sujeto	Emplazado	En Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Aporado	
		Defensor Privado	☐	☐	CECULA DE CUIA DANA	77016200	ARTURO MACIAS TAMAYO		
		Emplazamiento Judicial	☒	☐	CECULA DE CUIA DANA	802804	Onel Romano Guerra	PROPIEDAD HORIZONTAL GALERIA POPULAR	
		Emplazamiento Judicial	☐	☐	NT	80100000	PROPIEDAD HORIZONTAL GALERIA POPULAR	ARTURO MACIAS TAMAYO	

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Mostrar 5 registros

Buscar:

		Nombre del Archivo	Fecha de Carga	Formato Archivo	Tipo Archivo	Certificado de Integridad	Tamaño (KB)	Carpetas	Carpetas Inicial	Carpetas Final	Formato de Carga	Estado
		SIEMPLA ZARMENT O Pdf	2023-10-21	Pdf	EMPLAZAMIENTO	F700C20002 2FF1190003 2E302A0004 5A0A003F5 07	476	1	1	1	Digital	Activo

- Posterior a lo anterior, se le nombró un curador ad litem, este no se opuso a la demanda y tampoco presentó excepciones referentes al caso (solo mencionó la genérica).

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1° - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, 06-03-2020.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

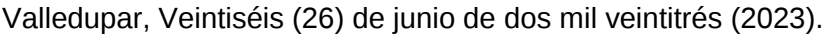
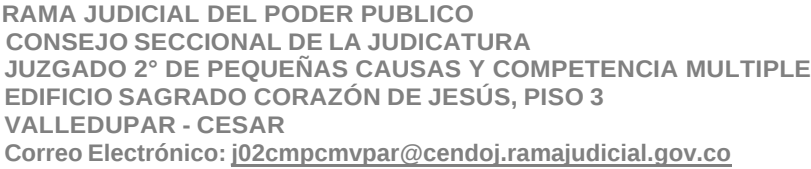
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº045

HOY 27-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITO INVERSIONES SARAVELI SAS NITY 9000646029-0
DEMANDADO: ANGELA BEATRIZ GARCIA TAMARA Y RICARDO ANDRES FERNANDEZ OROZCO
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00013-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados ANGELA BEATRIZ GARCIA TAMARA Y RICARDO ANDRES FERNANDEZ OROZCO:

- No comparecieron para notificarse al despacho de la demanda de la referencia (ni de manera física ni de manera virtual).
- Conforme a las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se publicó emplazamiento en el Registro Nacional (registrado en TYBA):

INFORMACIÓN DEL SUJETO									
Buscar Sujeto									
	Tipo Sujeto	Empleado	En Pivado	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social		Apoderado	
	Personal Administrativo Causalista			CÉDULA DE CIUDADANÍA	IDENTIFICACION PARA EL TRABAJO GARCIA TORRES				
	Personal Administrativo Causalista			CÉDULA DE CIUDADANÍA	IDENTIFICACION PARA EL TRABAJO GARCIA TORRES				
	Personal de Convocatoria			OTR	IDENTIFICACION PARA EL TRABAJO GARCIA TORRES				

INFORMACIÓN DEL PREDIO									
Buscar Predio									
HECHOS ASOCIADOS									
Agregar									
ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)									
Adjuntar/eliminar archivos									

Mostrar registros Buscar:

	Nombre del Archivo	Fecha de Carga	Formato Archivo	Tamaño del Archivo	Confirmación de Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Plano Inicial	Plano Final	Opciones de Carga	Estado
	REEMPLAZAMIENTO.PDF	2022-10-21		EXPLOZAMIENTO	4T1981 22ABH 10DP 03MRU03414C04-80323103B	381 KB	9	9	9	Página	Activo

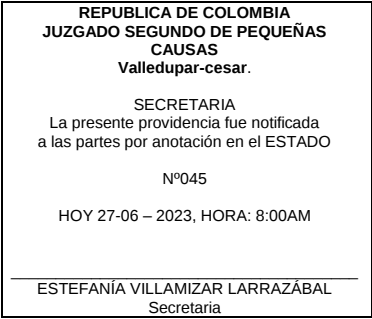
- Posterior a lo anterior, se le nombró un curador ad litem, no obstante, este en representación de los citados no se opuso ni presentó excepciones frente a la demanda.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, 17-01-2020.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
- 4°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense





Valledupar, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MIRANDA POLO
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO SINISTERRA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00218-00
ASUNTO AUTO REQUIRIENDO TITULO VALOR ORIGINAL

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA (TERMINACION EFECTIVA) , para revisar tal petición, el despacho necesita el título valor original, por lo tanto, se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso. Ahora bien, este título valor se solicita teniendo en cuenta que, de aceptar dicho desistimiento (expreso), es una de las formas efectivas de terminar el proceso.

Para lo anterior se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº045

HOY 27-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO: HECTOR HOOVER BEDOYA ORTIZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00318-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado HECTOR HOOVER BEDOYA ORTIZ

- No compareció para notificarse al despacho de la demanda de la referencia (ni de manera física ni de manera virtual), por lo que ordenó el emplazamiento del demandado.
- Conforme a las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se publicó emplazamiento en el Registro Nacional (registrado en TYBA):

INFORMACIÓN DEL SUJETO											
Buscar Sujeto											
	Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(s) Y Apellido(s) / Razón Social			Apoderado		
	Defensor Privado	☐	☐	CEDULA DE CIUDADANA	7488700	Gina Alexander Rodriguez			Gina Alexander Rodriguez		
	Defensor Judicial / Conciliador	☒	☐	CEDULA DE CIUDADANA	1281580	HECTOR HOOVER BEDOYA ORTIZ			--SELECCIONE--		
	Verdante/Accionante	☐	☐	NT	8040087528	Comutrapar			Gina Alexander Rodriguez		

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)											
Adjuntar/Descargar Archivo											
Mostrar 5 registros											
Buscar:											
	Nombre del Archivo	Fecha de Carga	Formato Archivo	Tipo Archivo	Certificado de Integridad	Tamaño (KB)	Edición	Edición Inicial	Edición Final	Cópies de Carga	Estado
	01EMPLA ZARMENT O.Pdf	2022-06-26		EMPLAZA MIENTO	8087082540 8721AC0988 81108858CE A8813CED8 E	529872	0	0	0	Digital	Activo

- Posterior a lo anterior, se le nombró un curador ad litem, no obstante, este en representación de los citados no se opuso ni presentó excepciones frente a la demanda.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:
Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, 20-05-2021.
- 2°. Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°. Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
- 4°. Condense en costas a la parte demandada. Tásense

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

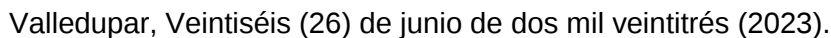
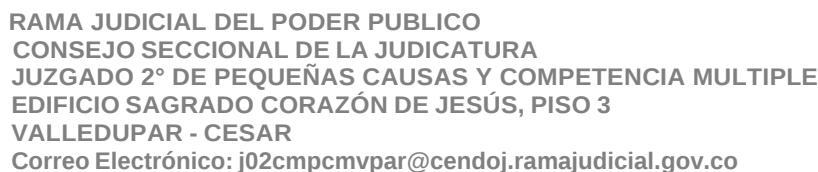
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº045

HOY 27-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE DAVID GUTIERREZ DIAZ C.C 12.643.8XX
DEMANDADO: HORACIO ORTEGA BARROS C.C 77.177.9XX
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00535-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Seguendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado HORACIO ORTEGA BARRIOS:

- No compareció para notificarse al despacho de la demanda de la referencia (ni de manera física ni de manera virtual), por lo que ordenó el emplazamiento del mismo (con auto de fecha 13-04-2023).
- Conforme a las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se publicó emplazamiento en el Registro Nacional (registrado en TYBA):

EMPLAZAMIENTO

01

01

Registro Nacional (Registrado)

01

INFORMACIÓN DEL SUJETO

	Tipo Sujeto	Empleado	Ex Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombres(S) Y Apellido(S) / Razon Social	Apellidos
	Defensor Privado	☐	☐	CEDULA DE CATEGORIA	70400000000000000000	RODRIGUEZ BARRO CONDO HERRERA	
	Defensor Privado / Asistente	☒	☐	CEDULA DE CATEGORIA	70400000000000000000	RODRIGUEZ BARRO CONDO HERRERA	
	Defensor Privado / Asistente	☐	☐	CEDULA DE CATEGORIA	70400000000000000000	RODRIGUEZ BARRO CONDO HERRERA	

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Mostrar 5 registros

Buscar: Escribe...

	Número del Archivo	Fecha de Carga	Formato Archivo	Tipo Archivo	Certificado de Integridad	Estado	Página	Página Actual	Página Final	Origen de Carga	Estado
	00000000000000000000	2023-01-01		EMPLAZAMIENTO	00000000000000000000	0000	1	1	1	Origen de Carga	Activo

- Posterior a lo anterior, se le nombró un curador ad litem, no obstante, este en representación de los citados no se opuso ni presentó excepciones frente a la demanda.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, 26-09-2022.
- 2°. - Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°. - Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
- 4°. - Condense en costas a la parte demandada. Tásense
- REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº045

HOY 27-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMULFONCE
DEMANDADO: JESSIKA CASTILLA CUJIA Y DIANA ELENA HERNANDEZ
RADICADO: 20-001-41-89-002-2021-00895-00
REFERENCIA: AUTO REQUIRIENDO TITULO VALOR ORIGINAL

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación, para revisar tal petición, el despacho necesita el título valor original, por lo tanto, se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso.

Para lo anterior se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº045

HOY 27-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00287-00
ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO DE NULIDAD

Este Despacho observa que la parte demanda INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA, presento incidente de nulidad por indebida notificación, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del C.G.P, se corre traslado por el termino de tres (03) días del escrito de nulidad propuesto por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 045

HOY 27- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE LIÑAN ARGOTE
DEMANDADO: JOHNNY HILDEBRANDO MONTES ALEMAN
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00311-00
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse:

CONSIDERACIONES

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...)”.

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita el apoderado judicial del demandante, quien además cuenta con facultad expresa para ello.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previa desanotacion en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 045

HOY 27- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAVIER BAQUERO DAZA
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO MOLINA RAMOS – RAFAEL EDUARDO MOLINA MONTERO
RADICADO: 20001-40-03-007-2017-00228-00.
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA INSCRIBIR EMBARGO DE REMANENTE.

Inscríbase el embargo del remanente, si ello fuere procedente, de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar a RAFAEL ANTONIO MOLINA RAMOS identificado con CC. No. 5.131.364, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo comunicado mediante oficio No. 1109 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar dentro del proceso bajo radicado 20001-40-03-002-2018-00432-00, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 466 del C.G.P. En tal sentido Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 045

HOY 27-06– 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO: SINDY CILENE RINCON FLORES
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00680-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado SINDY CILENE RINCON FLORES identificado con CC. No. 1.065.598.775, quien fue debidamente notificado según lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha diez (10) de octubre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 045
HOY 27-06- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DEISY MARIA YEPES SOTO
DEMANDADO: ALVARO JOSE YEPES PEÑA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00678-00.
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 10 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago, y a la fecha la misma no ha sido notificada debidamente al demandado ALVARO JOSE YEPES SOTO, por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, al demandado ALVARO JOSE YEPES PEÑA, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 045

HOY 27-06- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARITZA SARMIENTO SANTIAGO
DEMANDADO: LINA PASTORA BELLO REYES
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00630-00.
ASUNTO: AUTO REQUIERE AL DEMADANTE

Este Despacho judicial observa la notificación personal de la parte demandada, no obstante, no se podrá ordenar seguir adelante con la ejecución, lo anterior atendiendo a que en dicha notificación no se acredita lo establecido en el inciso primero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez, no acredito haber enviado la demanda y sus anexos que deben entregarse para el traslado los cuales deben enviarse por el mismo medio, por otro lado, no se acredita por parte del demandante que la notificación electrónica recepcione acuse de recibo.

Por lo que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al demandante que proceda a notificar en debida forma al ejecutado según los establecido en el inciso primero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o realizar la notificación según lo establecido en el estatuto procesal según los artículos 291 y 292 del C.G.P, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 045

HOY 27-06- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC 52.995.785
DEMANDADO: JHEISON DAVID HERNANDEZ AROCA – CARLOS ALBERTO PALACIO MOGOLLON
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00874-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados CARLOS ALBERTO PALACIO MOGOLLON identificado con CC. No. 72.224.309 y JHEISON DAVID HERNANDEZ AROCA identificado con CC. No. 1.065.631.652, quienes fueron debidamente notificados según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, los demandados, no se opusieron a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha seis (06) de octubre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 045
HOY 27-06- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



ACTA No. 45

Fecha de audiencia, Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicado **20001-41-89-002-2022-00462-00**

Inicio audiencia: 08:30 a.m.

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUCY ISABEL SANCHEZ SANTIAGO

DEMANDADO: MILLENYS SOLIS ARROYO

ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que para el día de hoy veintitrés (23) junio de dos mil veintitrés (2023) para las (08:30 am) se había programado audiencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 372 y 392 del Código General del Proceso, la misma no pudo realizarse por problemas de conectividad, razón por la cual se procederá a reprogramar la audiencia.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Reprogramar la audiencia para el día once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 am en los mismos términos que fue programada la del día corriente.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: LIBARDO MANUEL MENDEZ BERNAL

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00399-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE MANDAMIENTO EJECUTIVO

Observa el Despacho el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante quien solicita la corrección del auto que libro mandamiento de pago, toda vez que por error involuntario se digito el nombre del demandado como "LIBERDO MANUEL MENDEZ BERNAL" siendo lo correcto "LIBARDO MANUEL MENDEZ BERNAL", así mismo se le reconoció personería jurídica al Dr. "RAFAEL FRANCISCO PALACIO CASTRO" siendo lo correcto "CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ".

En ese sentido se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P y se realizará la corrección a solicitud de parte.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto que libra mandamiento de pago, el cual quedara asi:

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO BBVA**, en contra de **LIBARDO MANUEL MENDEZ BERNAL** por la suma de:

➤ La suma **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$28.333.332)** por el valor del capital referido en el TITULO VALOR PAGARE No. 00130938239600333804, objeto de la presente acción judicial.

➤ Por concepto de intereses remuneratorios la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.723.435)**, causados desde el 04 de febrero de 2022 hasta el 04 de junio de 2022.

➤ Por concepto de intereses moratorios causados desde el 21 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

➤ Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

2. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5. Reconózcasele personería jurídica a la doctora **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos conferidos a él.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 045
HOY 27-06– 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALBERTO DE JESUS VILORIA JIMENEZ

DEMANDADO: LUIS JOSE BRITO SOLANO

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00695-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

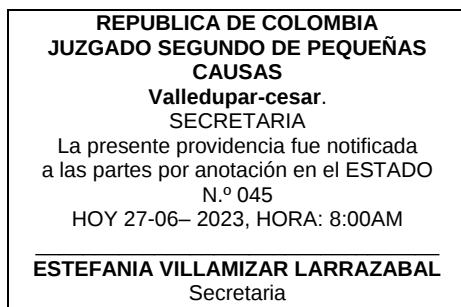
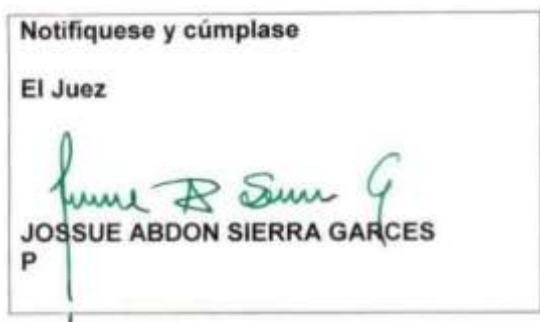
Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación desplegada por esta agencia judicial, corresponde al auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que libro mandamiento de pago y decreto medida cautelar.

Ahora bien, la parte demandada mediante escrito presentado el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), solicita se decrete el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que ha transcurrido mas de un año del proceso en secretaria, sin que la parte demandante haya cumplido siquiera la carga de notificación a la parte demandada, si bien es cierto la parte demandante presenta memorial el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este fue presentado con posterioridad a la solicitud efectuada por la parte demandada, a quien le asiste toda la razón, toda vez que se ha cumplido con el termino establecido en el artículo 317 del C.G.P, por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

- 1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
- 2°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
- 3°- Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
- 4°- Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación y oficio de levantamiento de medidas cautelaras, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.





VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS PADILLA VIDES
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00679-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado ALEXANDER DE JESUS PADILLA VIDES identificado con CC. No. 7.635.740, quien fue debidamente notificado según lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha diez (10) de octubre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 045

HOY 27-06- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: SUPERCONTINENTAL LTDA – JAIRO ENRIQUE LOPEZ LOPEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00628-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados JAIRO ENRIQUE LOPEZ LOPEZ identificado con CC. No. 79.346.121 y SUPERCONTINENTAL LTDA identificada con NIT. 800.903.938-8, quienes fueron debidamente notificados según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes, vencido el término del traslado, los demandados, no se opusieron a la demanda y tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha seis (06) de octubre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 045

HOY 27-06– 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: XAVIER LOSADA CONTRERAS
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00631-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado XAVIER LOSADA CONTRERAS identificada con CC. No. 12.647.416, quien fue debidamente notificado según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha seis (06) de octubre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 045
HOY 27-06– 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: OPCION CARIBE LTDA

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES ALGUACIL S.A.S

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00653-00.

ASUNTO: AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante, afirma haber llevado a cabo diligencia de notificaciones señaladas en la demanda, según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y por el artículo 291 del C.G.P., siendo infructuosa y solicitando emplazamiento de la parte demandada.

Una vez analizada la notificación electrónica realizada por el apoderado de la parte demandante, se observa que esta fue remitida al correo electrónico construccionesalguacil@hotmail.com, correo que no concuerda con el establecido en el acápite de notificaciones y el certificado de existencia y representación legal de la demandada Construcciones Alguacil S.A.S el cual es construcciones.alguacil@hotmail.com.

En ese sentido, la parte demandante puede efectuar la notificación de la demanda al correo electrónico construcciones.alguacil@hotmail.com aportada en el escrito genitor, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se abstendrá el despacho de ordenar el emplazamiento solicitado y en su lugar se requerirá a la parte para que realice la notificación del demandado, so pena de las sanciones del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de ordenar el emplazamiento solicitada, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. – Requerir a la parte demandada a efectos de que realice la notificación de la demanda al correo electrónico aportado con la demanda construcciones.alguacil@hotmail.com, para lo cual se le concede el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 045
HOY 27-06- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOCREDIMED
DEMANDADO: EDHIN JAVIER ACOSTA CASTAÑEDA
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-000655-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado EDHIN JAVIER ACOSTA CASTAÑEDA identificado con CC. No. 74.374.183, quien fue debidamente notificado según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha ocho (08) de febrero de 2021.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 045
HOY 27-06– 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO
DEMANDADO: LIZ CATHERINE CARO SALAMANCA – FIDUCIARIA BOGOTA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00698-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRE TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Este Despacho observa que la demandada FIDUCIARA BOGOTA S.A, contestó la demanda dentro del término, por lo que se correrá traslado de las excepciones y se procederá a reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandada, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el inciso 1 del Art. 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito presentada por la demandada **FIDUCIARIA BOGOTA S.A**, córrase traslado por el término de 10 días, a la parte demandante para que este pida pruebas relacionadas con ella.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la **Dra. TILCIA ROSA VERGEL LAFAURIE** identificada con la CC. No. 53069.774, y T.P. No. 191.018 expedida por el C.S.J., como apoderado de la parte demandada **FIDUCIARIA BOGOTA S.A**, para los efectos del poder conferido a él.

Notifiquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 045
HOY 27-06– 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: YANIRIS MERCEDES BARROS SANCHEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00637-00.
PROVIDENCIA: AUTO QUE ADMITE RENUNCIA A PODER Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Este despacho ha observado la solicitud por la parte demandante a través de memorial solicitando que se admita la renuncia al poder y se reconozca personería jurídica. Sobre dicha solicitud el despacho procede:

RESUELVE:

- 1.- Admitir la **RENUNCIA** del poder otorgado por la parte demandante a **COVENANT BPO S.A.S** en el proceso de referencia, de acuerdo al art.76 del C. G. P.
- 2.- **RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificado con C.C N° 1.026.292.154 y T.P. N° 315.046 del C. S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido a ella de acuerdo al art.77 del C. G. P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 045
HOY 27-06– 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: YANIRIS MERCEDES BARROS SANCHEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00637-00.
ASUNTO: AUTO REQUIERE AL DEMADANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 20 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago, y a la fecha la misma no ha sido notificada debidamente al demandado YANIRIS MERCEDES BARROS SANCHEZ, por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, al demandado YANIRIS MERCEDES BARROS SANCHEZ, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 045
HOY 27-06- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA

DEMANDADO: JAVIER ALFONSO SEGOVIA OVIEDO – LILI JOHANA FONTALVO RANGEL

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00684-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE MANDAMIENTO EJECUTIVO

Observa el Despacho el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante quien solicita la corrección del auto que libro mandamiento de pago, toda vez que por error involuntario se libró orden de pago en contra del demandado “GUSTAVO ADOLFO DIAZ SAUTITH”, siendo lo correcto solo en contra de los demandados “JAVIER ALFONSO SEGOVIA OVIEDO” y “LILI JOHANA FONTALVO RANGEL”

En ese sentido se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P y se realizará la corrección del auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) a solicitud de parte.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto que libra mandamiento de pago de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), el cual quedara así:

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA**, en contra de **JAVIER ALFONSO OVIEDO** y **LILI JOHANA FONTALVO RANGEL** por la suma de:

➤ **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$737.928)** por el valor del capital referido en el TITULO VALOR PAGARE objeto de la presente acción judicial.

➤ Por concepto de intereses moratorios causados desde el 11 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

➤ Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

2. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5. Reconózcasele personería jurídica a la doctora **DIANA CAROLINA FUENTES DURAN** identificado con CC. No. **49.722.310** y TP. **230.829** del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos conferidos a él.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 045
HOY 27-06– 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: CARLOS SEGUNDO BARRETO ALVAREZ

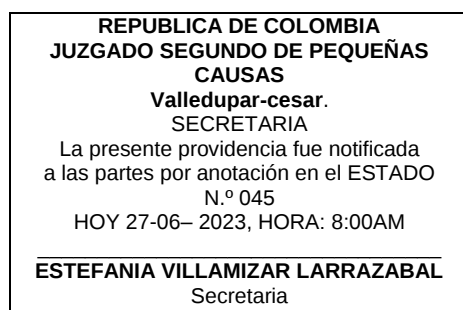
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00673-00.

ASUNTO: AUTO REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 10 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago, y a la fecha la misma no ha sido notificada debidamente al demandado CARLOS SEGUNDO BARRETO ALVAREZ, por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, al demandado CARLOS SEGUNDO BARRETO ALVAREZ, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.





Valledupar, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: EXPOLIBRANZA JVS S.A.S.
DEMANDADO: HERNEY SUAREZ MORALES
RADICADO: 11001-41-89-024-2022-00447-00.
ASUNTO: AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El suscrito Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 121 del C.G.P, procede a avocar conocimiento de las diligencias allegadas a esta Oficina previo reparto realizado por el Centro de Servicios Judiciales, relacionado con el trámite del proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C, y como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P.

En efecto, el suscrito juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESOLVE

PRIMERO: avocar conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **EXPOLIBRANZA S.A.S.** en contra de **HERNEY SUAREZ MORALES** por las sumas de:

- **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$1.845.120) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N°2180, de fecha 15 de Noviembre de 2011.
- Más los intereses moratorios causados desde el día 02 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. GUSTAVO ADOLFO TORRES PULIDO** identificado con CC. 80.513.389 y T.P 325.021 del C.S.J para los términos conferidos a ella.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 45
HOY 27- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintiséis (26) Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: JENNYS ESTHER OSPINA RODRIGUEZ & CESAR AUGUSTO OSPINA RODRIGUEZ

DEMANDADO: JOSE RAFAEL MUÑOZ ESTRADA & PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 20001-40-03-005-2023-00030-00

ASUNTO: AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA.

El suscrito Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 121 del C.G.P, procede a avocar conocimiento de las diligencias allegadas a esta Oficina previo reparto realizado por el Centro de Servicios Judiciales, relacionado con el trámite del proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, y como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 375, 390, del C.G.P. y 673, 2512, 2523 del Código Civil, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

RESUELVE:

PRIMERO: avocar conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: Admítase y désele curso a la presente demanda **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, promovido por **JENNYS ESTHER OSPINA RODRIGUEZ & CESAR AUGUSTO OSPINA RODRIGUEZ** contra **JOSE RAFAEL MUÑOZ ESTRADA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

TRECERO: Ordénese la inscripción de la demanda en la **OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR**, derechos sobre el inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria **190-65403** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar.

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1741 de 2023.

CUARTO: Notifíqueseles al demandado el auto admisorio de la demanda según lo establece el artículo 291 y subsiguiente o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y una vez presente hágasele entrega de las copias de la misma con todos sus anexos y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

QUINTO: Emplácese a todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria ubicado en la Manzana 101 Lote 9, Cra 45 N° 6D-4 de la Urbanización La Nevada en la ciudad de Valledupar distinguida con la matrícula inmobiliaria número 190-65403 y cuyos linderos son: **NORTE:** Calle en medio; **SUR:** Lote 10 de la misma manzana; **ESTE:** Carrera en medio y **OESTE:** Parte del Lote 8 de la misma Manzana.

SEXTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

SEPTIMO: Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Gestor catastral Valledupar (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sobre el bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria **190-65403**.

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE



ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1742 de 2022.

OCTAVO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA**, identificada con la CC. 49.792.612 y T.P 344.588 del C.S.J para los términos conferidos a ella.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada

a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 45

HOY 27- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

Secretaria



Valledupar, Veintiséis (26) Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: CECILIA ESTHER ROSADO ROBLES

DEMANDADO: SAMUEL MENDEZ & PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 20001-40-03-005-2022-00600-00

ASUNTO: AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA.

El suscrito Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 121 del C.G.P, procede a avocar conocimiento de las diligencias allegadas a esta Oficina previo reparto realizado por el Centro de Servicios Judiciales, relacionado con el trámite del proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, y como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 375, 390, del C.G.P. y 673, 2512, 2523 del Código Civil, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

RESUELVE:

PRIMERO: avocar conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: Admítase y désele curso a la presente demanda **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, promovido por **CECILIA ESTHER ROSADO ROBLES** contra **SAMUEL MENDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

TRECERO: Ordénese la inscripción de la demanda en la **OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR**, derechos sobre el inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria **190-126854** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar.

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1743 de 2023.**

CUARTO: Notifíqueseles a la demandada el auto admisorio de la demanda según lo establece el artículo 291 y subsiguiente o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y una vez presente hágasele entrega de las copias de la misma con todos sus anexos y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

QUINTO: Emplácese a todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria ubicado en la Vereda Azúcar Buena, el cual se desprende de un predio de mayor extensión denominado LA CABAÑA, Corregimiento de la Mesa, Municipio de Valledupar, distinguida con la matrícula inmobiliaria número N°190-126854 y cuyos linderos son: **NORTE:** río El Palmar en 407.14 metros. Del detalle N°27 al Detalle N°13; **SUR:** con Aureliano Mindiola Mendoza en 878.45 metro del Detalle N°13 al Detalle N°4; **ESTE:** con caserío La Mesa en 236.70 metros del Detalle N°4 al Detalle N°60 con Pedro Moreno en 110.52 del Detalle N° 60 al Detalle N°57; y **OESTE:** con Manuel Gregorio Guerra Ospino en 705.87 metros del Detalle N° 57 al Detalle N° 27 punto de partida y cierra.

SEXTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.

SEPTIMO: Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Gestor catastral Valledupar (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sobre el bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria **190-126854**.

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1744 de 2022.

OCTAVO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a **BUFETE JURIDICO JJ S.A.S.** identificado con NIT: 900.859.443-1, y a todos los abogados que aparecen en el certificado de existencia y representación legal, para los términos conferidos a ellos.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 45
HOY 27- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: RICARDO JOSE AHUMADA HERNANDEZ
RADICADO: 20001-40-03-001-2023-00099-00.
ASUNTO: AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

El suscrito Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 121 del C.G.P, procede a avocar conocimiento de las diligencias allegadas a esta Oficina previo reparto realizado por el Centro de Servicios Judiciales, relacionado con el trámite del proceso Verbal proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

- 1. En los documentos aportados tanto en el acápite de prueba como en el de anexos, no son legibles, toda vez que dichos documentos son de vital importancia, el demandante deberá aportarlos en su totalidad con mayor nitidez.
- 2. Así mismo, se le hace saber que deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal del Demandante. Fundamentándose en el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el suscripto juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE

- PRIMERO:** avocar conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.
- SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.
- TERCERO:** Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

Notifiquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 45
HOY 27- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARCOLINA LOPEZ DUARTE
DEMANDADO: OLGA AGUILAR SANCHES & FREDY DE JESUS BETTIN HERNANDEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2023-00302-00
PROVIDENCIA: AUTO AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante, en donde solicita el retiro de la demanda del proceso de referencia, y teniendo en cuenta que el artículo 92 dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa la demanda aún no ha sido admitida, el despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, la cual fue presentada de forma virtual.

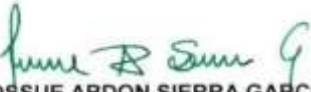
En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

- PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- SEGUNDO:** No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.
- TERCERO:** SIN CONDENA en perjuicios, por lo indicado anteriormente.
- CUARTO:** ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 45
HOY 27- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: GUILLERMO MUÑOZ RINCON

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00304-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **GUILLERMO MUÑOZ RINCON** por las sumas de:

- **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$9.242.223) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré, de fecha 26 de Julio de 2021.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 2 de Junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. CARLOS A. OROZCO TATIS** identificado con la CC. 73.558.798 y T.P 121.981 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 45
HOY 27- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: KELSIE YANETH MENDOZA ARROYO
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00305-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **KELSIE YANETH MENDOZA ARROYO** por las sumas de:

- **TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$13.190.422) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N°002-0049-004032579, de fecha 29 de Marzo de 2021.
- Más los intereses moratorios causados desde el día 4 de Octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** identificado con la CC. 74.858.760 y T.P 117.636 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 45

HOY 27- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FRANKLIN PEREZ RAMIREZ
DEMANDADO: REYYIWILLIAM DE ARMAR IRIARTE
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2023-00306-00
PROVIDENCIA: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

- 1. En los numerales 2 y 3 de las pretensiones no formula con claridad los intereses solicitados, toda vez, que se deben especificar desde que fecha se cobran los intereses corrientes, teniendo en cuenta que estos van desde la fecha creación del título hasta la fecha de vencimiento, y los moratorios teniendo en cuenta que estos se empiezan a cobrar un día después del vencimiento la obligación, fundamentándose en el Art 82 Numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.
- 2. Así mismo se le hace saber al apoderado de la parte demandante, que sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 2, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

- PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.
- SEGUNDO:** Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. ORLANDO GALIANO COTES**, identificado con la CC. 77.100.958 y T.P 68.270 del C.S.J para los términos conferidos a él.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 45

HOY 27- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

Secretaria



Valledupar, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LIBERATA MARIA RODRIGUEZ AREVALO
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2023-00307-00
PROVIDENCIA: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

1. No aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal, por consiguiente, no cumple con lo fundamentado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. el cual establece que:

A la demanda debe acompañarse:

2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

2. Así mismo, se le hace saber a la parte demandante, que la solicitud de medidas cautelares se debe presentar por escritos separados, único y exclusivamente esta se presentará en el cuaderno principal siempre y cuando sea de procesos ejecutivos hipotecarios y/o prendarios. También se deberán indicar las entidades financieras, dándole así cumplimiento al principio de especificidad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 2, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 45
HOY 27- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEONARDO FABIO QUIROZ RAMIREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00310-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LEONARDO FABIO QUIROZ RAMIREZ** por las sumas de:

- **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$14.964.379) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N°42909589, de fecha 25 de Mayo de 2015.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 6 de Abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a **CARTERA INTEGRAL S.A.S.** identificado con NIT: 900.234.477-9, y a todos los abogados que aparecen en el certificado de existencia y representación legal, para los términos conferidos a ellos

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 45
HOY 27- 06 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS “COMULTIANTES LTDA”
DEMANDADO: IRWIS IGNACIO GÁMEZ BRACHO
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2023-00309-00
PROVIDENCIA: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

1. En el numeral segundo de las pretensiones no especifica con claridad la fecha en que se cobran los intereses corrientes, teniendo en cuenta que estos van desde la fecha creación del título hasta la fecha de vencimiento, o la fecha en que se constituye en mora, fundamentándose en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 2, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. JAIRO RAFAEL BARRERA CUELLAR**, identificado con la CC. 1.030.583.890 y T.P 350.585 del C.S.J para los términos conferidos a él.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 45
HOY 27- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO REIVINDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIELA ROSA BOLAÑO AMAYA
DEMANDADO: MARIA GUADALUPE ESPEJO TREJO, MITZI ALEJANDRA BOLAÑO ESPEJO, JOSE RODOLFO JUNIOR BOLAÑO ESPEJO & RAFAEL BERNANDO BOLAÑO ESPEJO.
RADICADO: 20001-40-03-002-2022-00284-00.
ASUNTO: AUTO QUE ADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 90 y 390, del C.G.P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, promovido por **MARIELA ROSA BOLAÑO AMAYA** contra **MARIA GUADALUPE ESPEJO TREJO, MITZI ALEJANDRA BOLAÑO ESPEJO, JOSE RODOLFO JUNIOR BOLAÑO ESPEJO & RAFAEL BERNANDO BOLAÑO ESPEJO** por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso

TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la presente demanda a folio de la matricula inmobiliaria número 190-96469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1750 de 2022.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado, como lo disponen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a dicha notificación. (Art. 391 del C.G.P.).

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. ARQUIMEDES RODRIGUEZ BERMUDEZ**, identificado con la CC. 77.020.302 y T.P 64.843 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEXTO: Niéguese la solicitud de medidas cautelares efectuada por la parte demandante, toda vez, que deberá prestar caución equivalente al veinte (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda, según lo establecido en el artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 45

HOY 27- 06 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA NIY 900189642-5
DEMANDADO: SAULO CUADROS C.C. 911111673
RADICADO: 20-001-41-89-002-2021-00450-00
ASUNTO: AUTO APRUEBA LA TRANSACCION PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE /TERMINACIÓN.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante presentó un memorial indicando que ha celebrado acuerdo de transacción con la parte demandada, el despacho en vista de que esta solicitud es permitida, ya que la reglamenta el código general del proceso como una terminación anormal en su Art 312.

Definición doctrinal

«La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.»

Esta clase de terminaciones tienen como efecto

«La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.»

Es decir que si las partes ya están inmersas en un proceso civil (demanda), el proceso termina extrajudicialmente y transita a cosa juzgada respecto a los hechos o derechos objeto de transacción.

«El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.»

RESUELVE

1° Acéptese el contrato de transacción tal como indicó la parte demandante y por ende dar por terminado el proceso.

2°. DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE EL AUTO DE FECHA 06 DE JULIO DE 2021

... “1) Decretar el embargo y retención de 1/5 del excedente del salario, honorarios, comisiones, bonificaciones que devengue el señor SAULO CUADROS, identificado con c.c. No. 91111673, en calidad de empleado de EJECITO NACIONAL. Se libró el oficio 1043-2021.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1751-2023.**

... “2) Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga SAULO CUADROS identificado con cedula de ciudadanía 91111673, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO, OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, ITAU, CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, CITIBANK, HELM BANKS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA. Se libró el oficio 1044-2021.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1752-2023.**



Valledupar, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA NIY 900189642-5
DEMANDADO: SAULO CUADROS C.C. 911111673
RADICADO: 20-001-41-89-002-2021-00450-00
ASUNTO: AUTO APRUEBA LA TRANSACCION PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE /TERMINACIÓN.

3°. Entregar depósitos judiciales a la parte demandante, teniendo en cuenta esta cláusula del acuerdo de transacción:

5.Las partes acordamos que la totalidad del crédito cobrado en el referido proceso, suscrito por el **DEMANDADO**, se **PAGARÁ** mediante el siguiente acuerdo:

Un pago por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$4.250.522), el cual se hará efectivo con los títulos que se han generado y que están a nombre del juzgado por la medida cautelar decretada por el despacho mediante auto de fecha 06 de julio de 2021

Una vez se apruebe el presente contrato por parte de Despacho, le solicitamos muy comedidamente elaborar los títulos y autorizar el retiro de los mismos a través del Banco Agrario.

Por lo que se ordena la entrega del depósito judicial a la parte demandante:

Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
424030000728318	9001896425	SOCIEDAD BAYPORT	SOCIEDAD BAYPORT	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2023	NO APLICA	\$ 4.250.522,52

Total Valor \$ 4.250.522,52

4°. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº45

HOY 27-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

Ev

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 23-06-2023-----Oficio No. 1751-2023

Señores EJERCITO NACIONAL

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 23-06-2023-----Oficio No. 1752-2023

Señores ENTIDADES BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-2
DEMANDADO: MARCO ANTONIO YEPEZ ZABALETA C.C. 1.063.950.265
RADICADO: 20-001-41-89-002-2020-00697-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Pasó al despacho el expediente con la advertencia de que el mismo se encuentra archivado desde el 20 de octubre de 2022 por pago total de la obligación por lo que el demandado solicitó la entrega de los descuentos que obren en el banco agrario de este despacho.

Se revisa la plataforma bancaria notando los siguientes descuentos realizados al demandado posterior a la terminación del proceso:

424030000728067-----\$ 771.235,00-----01/11/2022 (FECHA DE EMISIÓN).

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: ENTREGAR LOS DEPOSITOS JUDICIALES A LA PARTE DEMANDADA, ES DECIR, AL SEÑOR MARCO ANTONIO YEPEZ ZABALETA.

Notifiquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº045

HOY 27-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



VALLEDUPAR, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUCKDARLEY DEL CARMEN POSADA CLEMENTE
DEMANDADO: ALEXANDER DIAZ JIMENEZ
RADICADO 20001-40-03-004-2017-00486-00
ASUNTO: AUTO DEJANDO SIN EFECTOS ACTUACION

Teniendo en cuenta que el día 23-05-2023 de la corriente anualidad por error involuntario se archivó el expediente (en medio de la labor de organización de expedientes para el envío a archivo central y digitalización interna del despacho), el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la anotación de “archivo de expediente” que aparece asociada al radicado de la referencia en justicia XXI.

SEGUNDO: Continuar con el tramite correspondiente en el sub examine.

Notifiquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº045

HOY 27-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, VEINTISEIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUCDARLEY DEL CARMEN POSADA CLEMENTE
DEMANDADO: ALEXANDER DIAZ JIMENEZ
RADICACIÓN: 20001- 40-03-004-2017-00486-00
ASUNTO: AUTO QUE ACTUALIZA RE-LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante, este despacho entrará a estudiar la reliquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que existe una modificación inicial de la liquidación presentada como se puede observar en el auto de fecha Veinticinco (25) de enero de 2020, con fecha de publicación 26 de enero de 2020, que fue aprobado en el mismo auto de fecha primero de febrero de 2021.

La reliquidación aprobada o modificada se encontrará bajo los parámetros establecidos en el código civil bajo el artículo 1653 del código civil “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.” De igual manera seguirá estando regida por lo estipulado por la superintendencia financiera en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha veinte (20) de abril de 2023 se autorizó la entrega de depósitos judiciales, lo cuales sumados dan un total de **VEINTICUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$24.055.988)** estos se descotaran a los interés corrientes aprobados por el valor de **QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SIETE PESOS (\$540.107)** e intereses moratorios por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$33.177.950)**, como el valor restante no cubre todo, se abonará, quedando así adeudado como nuevo valor la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$9.662.069)** por concepto de interés moratorio, **VEINTISEIS MILLONES (\$26.000.000)** por concepto de Capital y **TRES MILLONES CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$3.004.902)** por concepto de costas y agencias en Derecho

Por consiguiente, este despacho realiza el estudio de la presente reliquidación del crédito.

INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 26 DE ENERO DE 2021 HASTA EL 26 DE JUNIO DEL 2023

PERIODOS	INTERESES MORATORIOS	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/ENE/21 - 30-ENE-21	1,46%	1.5%	\$26.000.000	4	\$ 75.053
01/FEB/21 - 30-FEB-21	1,44%	1.5%	\$26.000.000	30	\$ 570.050
01/MAR/21 - 30-MAR-21	1,46%	1.5%	\$26.000.000	30	\$ 565.825
01/ABR/21 - 30-ABR-21	1,45%	1.5%	\$26.000.000	30	\$ 562.575
01/MAY/21 -30-MAY-21	1,44%	1.5%	\$26.000.000	30	\$ 559.650
01/JUN/21 - 30-JUN-21	1,44%	1.5%	\$26.000.000	30	\$ 559.325
01/JUL/21- 30-JUL-21	1,43%	1.5%	\$26.000.000	30	\$ 558.350
01/AGO/21-30-AGO-21	1,43%	1.5%	\$26.000.000	30	\$ 560.300
01/SEP/21-30-SEP-21	1,44%	1.5%	\$26.000.000	30	\$ 558.675



01/OCT/21-30-OCT-21	1,43%	1.5%	\$26.000.000	30	\$ 555.100
01/NOV/21 - 30-NOV-21	1,42%	1.5%	\$26.000.000	30	\$ 561.275
01/DIC/21 – 30-DIC-21	1,44%	1.5%	\$26.000.000	30	\$ 567.450
01/ENE/22 - 30-ENE-22	1,47%	1.5%	\$26.000.000	30	\$ 573.950
01/FEB/22 - 30-FEB-22	1,53%	1.5%	\$26.000.000	30	\$ 594.750
01/MAR/22 - 30-MAR-22	1,54%	1.5%	\$26.000.000	30	\$ 600.275
01/ABR/22 - 30-ABR-22	1,59%	1.5%	\$26.000.000	30	\$ 619.125
01/MAY/22 -30-MAY-22	1,64%	1.5%	\$26.000.000	30	\$ 640.575
01/JUN/22 – 30/JUN/22	1,70%	1.5%	\$26.000.000	30	\$ 663.000
01/JUL/22 – 30-JUL-22	1,77%	1.5%	\$26.000.000	30	\$ 690.300
01/AGO/22 – 30/AGO/22	1.85%	1.5%	\$26.000.000	30	\$ 721.500
01/SEP/22 – 30/SEP/22	1.96%	1.5%	\$26.000.000	30	\$ 764.400
01/OCT/22 – 30/OCT/22	2.05%	1.5%	\$26.000.000	30	\$ 799.500
01/NOV/22 – 30/NOV/22	2.15%	1.5%	\$26.000.000	30	\$ 838.500
01/DIC/22 – 30/DIC/22	2.32%	1.5%	\$26.000.000	30	\$ 904.800
01/ENE/23 – 30/ENE/23	2.40%	1.5%	\$26.000.000	30	\$ 937.300
01/FEB/23 – 30/FEB/23	2.52%	1.5%	\$26.000.000	30	\$ 980.850
01/MAR/23 – 30/MAR/23	2.57%	1.5%	\$26.000.000	30	\$ 1.002.300
01/ABR/23 – 30/ABR/23	2.61%	1.5%	\$26.000.000	30	\$ 1.017.900
01/MAY/23 – 30/MAY/23	2.52%	1.5%	\$26.000.000	30	\$ 982.800
01/JUN/23 – 30/JUN/23	2.48%	1.5%	\$26.000.000	26	\$ 838.240
VALOR TOTAL					\$ 14.664.303

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, que es de

CAPITAL	SALDO ANTERIOR	INT MORATORIOS NUEVOS	TOTAL
\$26.000.000	\$12.666.971	\$14.664.303	\$53.331.274

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.



- 2) Vencida la ejecutoria del presente auto ordénese por secretaria su aprobación y a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

J.J.M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº045

HOY 27-06 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria